

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 8 septiembre de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00311; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00311 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Maria Vanesa Ramírez Pulgarin contra clínica del sistema nervioso Renovar S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, así como las diligencias, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **MARIA VANESA RAMIREZ PULGARIN** contra **CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá adicionar el hecho N° 5 indicando el nombre de las entidades pertenecientes al sistema general de seguridad social a las cuales realizaba sus aportes en virtud del contrato de prestación de servicios sostenido con la demandada, Además, deberá precisar en el hecho N° 9 la fecha exacta en la cual suscribió el presunto un contrato de trabajo con la demandada para desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería, pues refiere de manera imprecisa que fue “una vez” finalizado el contrato de prestación de servicios, sin mencionar el día, mes y año de suscripción.

Así mismo, se le solicita separar el hecho N°7, toda vez que incluye varias situaciones fácticas redactadas en un mismo numeral, esto es, el nombre de los jefes inmediatos, turnos asignados y la prohibición de ausentarse de su sitio de trabajo sin autorización, de manera similar, deberá enumerar en debida forma y de

acuerdo al orden numérico lo descrito el hecho N° 17 a través de tres (3) viñetas.

Por último, en el hecho N° 25 indica que *“la mayor parte de los días laborados fueron en la noche aproximadamente por 4 años”*, sin embargo, como quiera que en la pretensión condenatoria N° 6 solicita se condene a la demandada al pago correspondiente a la jornada laboral suplementaria, deberá precisar las fechas exactas, numero de horas, en que presuntamente se desarrolló dicha actividad.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, en la pretensión declarativa N° 1 es contradictoria con lo solicitado en la en la pretensión N° 3 respecto del extremo inicial, por cuanto, en la primera pretende la declaratoria del contrato de trabajo desde el 16 de septiembre de 2017 y en la segunda 17 de septiembre de 2017, lo cual no es coincidente con el hecho PRIMERO, porque, deberá precisar la fecha inicial de la relación a declarar..

A su turno, deberá separar la pretensión condenatoria N° 3 al contener dos extremos de causación y condena, aquella presuntamente causada desde el 16 de septiembre de 2017 al 31 de julio de 2020 y la referente a junio del año 2023.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.
Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a **ANDREA STEPHANIE CARVAJAL TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.935.080 y T.P. N° 319.903 C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°126 de fecha 26 de septiembre
de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e067342fdc1d1399f431cee07b886c88b396da363a15b448234f1ac070eb02**

Documento generado en 25/09/2023 01:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>